

RECOMENDACIÓN NO.

28/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURIDICA Y A LA VERDAD EN AGRAVIO DE V, QVI, VI1, VI2, VI3 Y VI4 POR OCULTAR Y SUSTRAR INFORMACIÓN SOBRE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE V, ASÍ COMO, POR OBSTRUIR LAS FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN PARA LA LOCALIZACIÓN DE V; POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y POR EL CENTRO DE COMANDO Y CONTROL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN TAMPICO, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 29 de febrero 2024

**DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**

Apreciables personas servidoras públicas:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/2549/Q**, iniciado con motivo de la queja presentada por QVI ante esta Comisión Nacional y derivado de su estudio se determinó la existencia de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica en agravio de V por

sustraer, destruir y ocultar información que afecta a terceros, obstaculizando la función de investigación de la desaparición forzada de V, lo que resultó también en una vulneración indirecta respecto de QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4; por personal del Centro de Comando y Control del Estado de Tamaulipas, de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la entonces Procuraduría General de la República.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima Directa	V
Persona Quejosa y Víctima Indirecta	QVI

Denominación	Clave
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Testigo	T
Persona Agente del Ministerio Público	AMP
Averiguación Previa	AP

4. La referencia a diversas instituciones y normatividad se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, pudiendo identificarse de la siguiente manera:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional Organismo Nacional Organismo Autónomo CNDH
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Centro de Comando , Control, Comunicaciones y Computo de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas	C4
La entonces Agencia del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas (en la temporalidad de los hechos)	Agencia Especializada
Quinceavo Batallón de infantería , Tamaulipas	15º Batallón

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos) / Fiscalía General de la República	PGR/FGR
Entonces Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas (en la temporalidad de los hechos)	PGJ Tamaulipas
Agente del Ministerio Público	AMP
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y cometida por particulares	Protocolo de Investigación de Desaparición

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2021/2549/Q**, es importante señalar que, si bien los hechos relacionados con la privación de la libertad de V, fue llevada a cabo en el año 2015, se advierte que las violaciones a los derechos humanos acreditadas a la seguridad jurídica en el presente pronunciamiento tienen un efecto permanente y continuo en sus resultados, lo que actualmente permanece incidiendo negativamente en la localización de V, del mismo modo que las vulneraciones por obstaculizar la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V, consolidaron factores esenciales que vulneran el derecho a la verdad de sus familiares.

6. Cabe hacer hincapié en que esta Comisión Nacional se encuentra consciente de la deuda histórica del Estado Mexicano con las víctimas de violaciones a derechos humanos, por ello, hacer visible la vulneración de las autoridades es una de las acciones que contribuyen a erradicar la impunidad, para eliminar las prácticas de

opacidad y abuso de poder impunes, haciendo énfasis en que la defensa de los derechos del pueblo es una prioridad social e histórica, pues de ello depende que todas las autoridades cumplan su deber garante; en este sentido se pretende que las instituciones agoten los recursos a su alcance para cumplir con ese punto; así como, se coadyuve de manera permanente para la reparación integral del daño en caso de acreditarse vulneraciones, exhortándoles a reconocer este tipo de actuaciones, con el fin de que la sociedad confíe en que las instituciones tienen la capacidad de percibir y conocer sus necesidades como gobernados y fomentar así una cultura de paz.

I. HECHOS

7. Habitualmente, en días laborables, V estacionaba su auto en el domicilio de VI2, para de ahí tomar el transporte público y finalmente arribar a su centro laboral, sin embargo, el 24 de febrero de 2015, V salió de su domicilio a bordo del Vehículo 1 pero no se presentó en el domicilio de VI2. Algunos testigos afirmaron que V, al transitar en calles cercanas a su domicilio, fue interceptado por sujetos armados quienes se transportaban en el Vehículo 2 y Vehículo 3, quienes lo despojaron del Vehículo 1 y fue privado de la libertad de forma violenta; lo cual coincide con algunas imágenes capturadas en videograbaciones del C4.

8. Regularmente V mantenía comunicación con T1, a través de la aplicación de mensajería Skype, a quien le compartía los lugares a donde se trasladaba, las actividades que realizaría en el día, así como los detalles de su rutina diaria; sin embargo, el 24 de febrero de 2015, al percatarse que V no contestaba sus mensajes, T1 utilizó el sistema de Geoposicionamiento Satelital (GPS) de tal aplicación para poder revisar la ubicación de V, lo cual arrojó como último sitio el coincidente con el 15º Batallón de la Secretaría de la Defensa Nacional, dicha información la comunicó a los familiares de V.

9. Por lo anterior, VI1 y VI3 se presentaron en las instalaciones del 15º Batallón, lugar en que fueron atendidos por AR1, quien señaló que en ese lugar no había ningún detenido y les permitió el ingreso a las instalaciones, para que realizaran la búsqueda; asimismo, les manifestó que era mejor que presentaran su denuncia ante el AMP, a fin de que se realizara una investigación, por lo que VI1 y VI3 se retiraron del lugar y presentaron denuncia de hechos ante el representante social el mismo día de la desaparición de V.

10. El día 25 de febrero de 2015, QVI, VI1, VI2 y VI3 acudieron al domicilio de V para buscar algún indicio que les ayudara a obtener datos respecto de su paradero; QVI señaló que durante esa estancia observó que un automotor tipo Pick Up de color blanco, se encontraba cerca del domicilio, tripulado por dos personas vestidas de civil, dichas personas comenzaron a interrogar a los vecinos de V respecto de su desaparición y al acercarse QVI, para verificar el motivo de su presencia le refirieron que se encontraban ahí acudir por órdenes de AR1.

11. Con motivo de los hechos anteriormente relatados, el 27 de noviembre de 2020 se presentó una queja ante esta Comisión Nacional, motivo del inicio del expediente **CNDH/2/2021/2549/Q**, con el propósito de documentar las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, motivo por el cual se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Escrito de queja de QVI, recibido el 27 de noviembre de 2020 en este Organismo Nacional, al que anexó documentación que destaca por su relevancia, la siguiente:

12.1 Oficio R.J.-I-8374/3 de 28 de marzo de 2019, elaborado por la SEDENA en respuesta a la FGR.

12.2 Comparecencia de AR2 de 05 de junio de 2020, ante PSP5.

12.3 Comparecencia de T4 de 05 de agosto de 2020, ante PSP6.

12.4 Comparecencia de AR4 de 16 de octubre de 2020, ante PSP6.

12.5 Comparecencia de AR9 de 11 de noviembre de 2020, ante PSP6.

13. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/2725/2021 de 11 de junio de 2021, suscrito por la FGR, a través del cual presentó un informe a este Organismo Nacional.

14. Oficio DH-IV-6152 de 28 de junio de 2021, por el cual la SEDENA presentó un informe a esta Comisión Nacional.

15. Acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la integración al presente expediente de queja de una copia del oficio DH-IV-3335 de 29 de febrero de 2016 por el cual la SEDENA presentó un informe al Programa Especial de Personas Desaparecidas de este Organismo Nacional, relacionado con los hechos materia de la queja.

16. Oficio DH-IV-5112 de 02 de mayo de 2022, signado por la SEDENA, mediante el cual remitió información a esta Comisión Nacional.

17. Oficio DH-IV-3028 de 24 de marzo de 2023, por el cual la SEDENA proporcionó información a este Organismo Nacional respecto de los hechos de investigación.

18. Acta circunstanciada de 26 de abril de 2023 en la que consta la consulta de la AP2 en las instalaciones de la FGR.

19. Oficio SSP/CGJAIP/DNA/DEGDH/10148/2023 de 04 de agosto de 2023, por el que la Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas emite su informe a este Organismo Autónomo.

20. Oficio Ci5/2575/2023 de 07 de agosto de 2023, por el que AR13 emite su informe.

21. Acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la anexión al presente expediente de copia certificada de documentales integradas en el Expediente CNDH, de las que destacan las siguientes:

21.1 Oficio DH-VI-5164 de 06 de abril de 2015, firmado por la SEDENA, mediante el cual presentó un informe a este Organismo Autónomo.

21.2 Oficio DJ/DH/00013744/2016 del 11 de noviembre de 2016, dirigido a este Organismo Nacional, mediante el cual remite copia certificada de diversos documentos de la AP1, de los que destacan los siguientes:

21.2.1 Comparecencia realizada por VI2 ante PSP1, de 24 de febrero de 2015, donde se denunció la desaparición de V.

21.2.2 Comparecencia de VI2 de 25 de febrero de 2015, donde se hicieron constar manifestaciones respecto de la investigación en la que intervino personal militar y acuerdo de PSP1 donde se ordenan actos de investigación con relación a lo manifestado por VI2.

21.2.3 Acuerdo de 27 de febrero de 2015, por el que PSP1 hace constar se tuvo a la vista constancia de inició de denuncia por el robo del Vehículo 1, y gira instrucciones para que se soliciten a C4 y a SEDENA, copia de los videos del día de los hechos.

21.2.4 Oficio C-4/0042/2015 de 04 de febrero de 2015 (sic), elaborado por el personal de C4, en el que manifestaron que adjuntaron 3 discos con imágenes del tránsito en un horario de 7:00 a 8:00 horas, del día de los hechos.

21.2.5 Acuerdo de 06 de marzo de 2015, donde PSP1 describe el contenido de los videos remitidos por el C4.

21.2.6 Inspección de PSP1, en las instalaciones del C4, de 11 de marzo de 2015, quien, junto con AR11, revisaron las videograbaciones del día de los hechos.

21.2.7 Comparecencia de VI2 de 13 de marzo de 2015, donde le describió a PSP1 los hechos ocurridos en las oficinas del C4.

21.2.8 Declaración de T1 de 14 de marzo de 2015, ante PSP1, respecto el día de los hechos, ocasión en que exhibió capturas de pantalla de los mensajes que intercambió con V.

21.2.9 Constancia de 19 de marzo de 2015, donde PSP3 y PSP4 describen el contenido de los videos que fueron remitidos por el C4.

21.2.10 Oficio C-4/330/2015 de 19 de marzo de 2015, elaborado por el C4, mediante el cual se rinde informe a PSP1.

21.2.11 Parte Informativo de 21 de marzo de 2015, elaborado por personal de la Agencia Especializada, donde se describen la obtención de testimonios del día de los hechos.

21.2.12 Comparecencia de VI1 de 25 de marzo de 2015, en relación con la AP2.

21.2.13 Declaración de T3 de 04 de abril de 2020, ante PSP1, respecto de la entrega de información a elementos de la SEDENA.

21.2.14 Acuerdo de PSP1 de 07 de abril de 2015, por el que solicitó información videográfica al Agente del Ministerio Publico Militar.

21.2.15 Oficio S.I.I.O./2838 de 06 de abril de 2015, signado por la SEDENA, donde negó a PSP1 haber recibido una videograbación de un establecimiento mercantil.

21.2.16 Oficio C-4/0052/2015 de 13 de abril de 2015, suscrito por el C4, por el que informa la detección del Vehículo 1.

21.2.17 Comparecencia de T4 de 20 de abril de 2015, ante PSP1, ocasión en que manifestó que le entregó a personal militar material videográfico del establecimiento mercantil donde laboraba.

21.2.18 Constancia de 2 de mayo de 2015, elaborada por PSP1, en que se describen videograbaciones, del día de los hechos, tomadas en el establecimiento mercantil.

21.2.19 Escrito de T4 de 30 de junio de 2015, dirigido al Agencia Especializada, en el que reiteró que había entregado a elementos de la SEDENA un CD con la información referente a los hechos de 24 de febrero de 2015.

21.2.20 Testimonio de VI4 de 06 de julio de 2015, ante PSP2, en relación con el desarrollo de los hechos de la desaparición de V.

21.2.21 Testimonio de VI3 de 06 de julio de 2015, ante PSP2, en relación con el desarrollo de los hechos de la desaparición de V.

21.2.22 Informe de la entonces Policía Federal de 08 de julio de 2015, por el que se detalla la actividad telefónica de diversos números relacionados con los hechos.

21.2.23 Oficio de puesta a disposición de 23 de julio de 2015, signado por elementos de la SEDENA, de 4 restos óseos aparentemente humanos, ante el AMP de Tamaulipas, por lo cual se inició la AP3.

21.2.24 Ratificaciones de hechos de 23 de julio de 2015, de los elementos de la SEDENA en la AP3.

21.2.25 Razón de aviso de la AMP de la PGJ Tamaulipas de 23 de julio de 2015, e inspección ministerial y levantamiento de cadáver, por el que

se describió el levantamiento de al menos 4 cuerpos calcinados en un lugar señalado por elementos de SEDENA.

21.2.26 Informe sobre conocimiento de hechos de 24 de julio de 2015, elaborado por personal de la PGJ Tamaulipas, sobre la participación de la Policía Militar en la custodia del Vehículo 1.

21.2.27 Puesta a disposición del Vehículo 1 de 24 de julio de 2015, realizada por elementos de la SEDENA.

21.2.28 Acuerdo de apertura de la AP4 de 24 de julio de 2015, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, donde se hizo constar la localización del Vehículo 1.

21.2.29 Formato de entrega recepción del lugar de intervención y cadena de custodia del informe Policial Homologado de 23 de febrero de 2015 (sic), 23 y 24 de julio de 2015, realizada por elementos de la SEDENA respecto de la localización del Vehículo 1 y diversos objetos.

21.2.30 Ratificaciones de AR3, AR4 y AR5 de 24 de julio de 2015, ante el AMP Federal, en los que reiteran los hechos descritos en la puesta a disposición que dio origen a la AP4.

21.2.31 Inspecciones oculares de los objetos localizados en el Vehículo 1, de 24 de julio de 2015, realizadas por el AMP Federal de la entonces PGR.

21.2.32 Informe de 25 de julio de 2015, elaborado por elementos de la Policía Ministerial de la PGJ Tamaulipas respecto de la presencia de Policía Militar en las diligencias realizadas el día 23 de julio de 2015.

21.2.33 Custodia e inventario de 28 de julio de 2015, del Vehículo 1 elaborado por personal de la AMP de Tamaulipas.

21.2.34 Dictamen de balística forense de 13 de agosto de 2015, respecto de las armas localizadas en el Vehículo 1, elaborada por el personas de la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces PGR.

21.2.35 Oficio C-4/0134 de 03 de septiembre de 2015, signado por el C4, donde se informa el avistamiento del Vehículo 1.

21.2.36 Informe de 04 de septiembre de 2015, suscrito por la entonces PGR, respecto de la localización del Vehículo 1.

21.2.37 Inspección ministerial de PSP2 al Vehículo 1, de 07 de septiembre de 2015.

21.2.38 Informe fotográfico de 10 de septiembre de 2015, del Vehículo 1.

21.2.39 Acuerdo de recepción de 27 de octubre de 2015, donde consta que VI1 aportó información a AR14.

21.2.40 Informe de 5 de noviembre de 2015, signado por la entonces PGR, en relación con el Vehículo 1.

21.2.41 Declaración testimonial de AR11, de 27 de noviembre 2015, por el que confirma colaboración con SEDENA.

21.2.42 Oficio C-4/0204/2015 de 04 de diciembre de 2015, donde el C4 identificó la circulación del Vehículo 1.

21.2.43 Oficio SIIO/061 de 07 de enero de 2016, signado por SEDENA, que contiene informe de personal del 15º Batallón, dirigido a AR14.

21.2.44 Oficio S-1/00271/ de 13 de enero de 2016, signado por SEDENA, que contiene informe de personal del 15º Batallón, dirigido a AR14

21.2.45 Inspección de indicios en la AP4, realizada por PSP2 el 15 de febrero de 2016.

21.2.46 Declaración Testimonial de T4 de 11 de mayo de 2016, ante PSP2.

21.2.47 Acuerdo de 16 de junio de 2016 por el que se describió la diligencia realizada con unas llaves encontradas en un cateo.

21.2.48 Escrito de 28 de junio de 2016 dirigido a PSP2, signado por el representante legal del servicio de traslado el Vehículo 1, el día de su localización.

21.2.49 Declaraciones de 01 de julio 2016 y 05 de agosto de 2016, del Representante Legal del servicio de traslado de vehículos en las que anexó un Control de Servicio Diario y un inventario con el número de folio 39958.

21.2.50 Declaración Testimonial de AR1 de 29 de agosto de 2016, ante PSP2.

21.2.51 Declaración ministerial de 06 de septiembre de 2016 ante PSP2, por la propietaria del terreno donde fueron encontrados restos óseos y el Vehículo 1.

21.2.52 Declaración Testimonial de AR2 de 12 de septiembre de 2016, ante PSP2.

21.2.53 Declaración Testimonial de AR5 de 26 de septiembre de 2016, ante PSP2

21.2.54 Declaración Testimonial de AR7 de 03 de octubre de 2016, ante PSP2.

21.2.55 Declaración Testimonial de AR8 de 17 de octubre de 2016, ante PSP2.

21.2.56 Dictamen Pericial en materia de fotografía de 03 de noviembre de 2015, elaborado por el personal de Servicios Periciales de la PGJ Tamaulipas, respecto de las armas localizadas en el Vehículo 1, donde se aprecia el estado en el que fueron halladas.

21.2.57 Acuerdo de Incompetencia de 02 de marzo de 2017, signado por PSP2, a través del cual remitió la AP1 al fuero Federal.

21.2.58 Acta Circunstanciada de 20 de abril de 2017, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que VI1 aportó documentación relacionada con los hechos, de los cuales destacan los siguientes:

21.2.58.1 Oficio SIIIO/3879 de 08 de mayo de 2015 elaborado por el personal de SEDENA, el cual, a su vez, contiene lo siguiente:

21.2.58.2 Mensaje F.C.A de 24 de febrero de 2015 PTN INFN. 319.

21.2.58.3 Mensaje F.C.A de 24 de febrero de 2015 PTN INFN. 315.

21.2.58.4 Mensaje F.C.A de 24 de febrero de 2015 PTN INFN. 324.

21.2.58.5 Mensaje F.C.A de 25 de febrero de 2015 PTN INFN. 325

21.2.58.6 Mensaje F.C.A de 26 de febrero de 2015 PTN INFN. 333.

21.2.58.7 Declaración de AR13 de 26 de agosto de 2015.

21.2.58.8 Declaración de AR12 de 26 de agosto de 2015.

21.2.58.9 Oficio DH-VI-5243 de 27 de abril de 2016, suscrito por SEDENA, por el que actualizó su informe ante este Organismo Autónomo.

21.2.58.10 Oficio DH-VI-13287 de 29 de noviembre de 2016, signado por la SEDENA, por el que rinde informe a este Organismo Autónomo.

21.2.58.11 Oficio DH-VI-8604 de 10 de julio de 2017, firmado por la SEDENA, por el que rindió informe de los hechos a este Organismo Autónomo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. Con motivo de los hechos de la desaparición de V, el 24 de febrero de 2015, VI2 presentó denuncia ante la Agencia Especializada, motivo por el cual se inició la AP1.

23. El 05 de marzo de 2015 se inició el Expediente CNDH, respecto de la desaparición de V, por la probable participación de elementos de SEDENA.

24. El 15 de marzo de 2015, VI1 se presentó ante la Unidad de Personas Desaparecidas de la entonces PGR, donde AR14 inició la AP2.

25. El 23 de julio de 2015, personal de la SEDENA y de la PGJ Tamaulipas, aseguraron el lugar de los hechos donde policías militares señalaron que encontraron el Vehículo 1, sin embargo, se puso a disposición dicho automotor en una carpeta diversa en la entonces PGR, por razones de incompetencia.

26. El 24 de julio de 2015 se inició la AP4, en la Procuraduría General de la República por los Delitos de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de quien resulte responsable, donde se puso a disposición el Vehículo 1, en el cual se transportaba V el día de los hechos de su desaparición.

27. El 19 de agosto de 2015 se registró el Expediente SINPEF en la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, el cual se encuentra en trámite actualmente debido al estatus de V como Persona Desaparecida o No Localizada.

28. El 2 de marzo de 2017, derivado de los resultados que arrojaron las investigaciones, el Agencia Especializada señaló que existían diversas intervenciones del personal adscrito a SEDENA, respecto del hallazgo de evidencias y pertenencias de V, después de su desaparición por lo que remitió la AP1 por razones de competencia a la entonces PGR, acumulándose con la relacionada AP2, la cual hasta la fecha se encuentra en integración en la FGR.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

29. Antes de realizar el análisis correspondiente del asunto que nos ocupa, cabe mencionar que para lograr una Cultura de la Paz, es necesaria la intervención de las instituciones del sector público, pero también de la ciudadanía y, que en conjunto se persevere por el arreglo pacífico de los conflictos, el respeto y el entendimiento mutuo, la promoción de la democracia, la plena vigencia de los derechos humanos y las libertades, la construcción del diálogo, la negociación, la búsqueda de consenso, la promoción del desarrollo económico y social, la eliminación de toda forma de discriminación, a fin de ejercer una convivencia libre y respetuosa de la dignidad humana.

30. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad¹, en la inteligencia de que las autoridades involucradas concienticen el ejercicio de poder, apegándose a sus facultades de una forma limitativa y materialicen las mejoras en su interacción con la sociedad.

¹ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 85VG/2022, párrafo 29; 86/2021 párr. 23, entre otras.

31. En este sentido, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realizó un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2021/2549/Q** con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la verdad en agravio de V, QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, por ocultar y sustraer información sobre la privación de la libertad de V, por parte del personal del Centro de Comando y Control del Estado de Tamaulipas y de la Secretaría de la Defensa Nacional; así como obstruir la función de investigación respecto de la localización de V por personal de la entonces Procuraduría General de la República.

32. Cabe precisar que, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública es necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quién o quiénes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la línea de orden jerárquico correspondiente².

33. Asimismo, este Organismo Nacional considera importante conocer el contexto como marco de los hechos violatorios de derechos humanos, las características específicas de cada víctima, identificar los efectos diferenciales de las violaciones a derechos humanos en cada persona o grupo de personas y reconocer que cada caso obedece a una situación estructural y sistemática, lo que ayudará con la determinación de los criterios específicos aplicados al caso concreto y como

² CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; 85VG/2022, párrafo 30; 86/2021 párr. 24, entre otras.

herramienta para buscar reparaciones que además de ser efectivas, sean transformadoras en beneficio de las víctimas y de la población.

34. Los contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurren los hechos violatorios de derechos humanos ha permitido a los Tribunales Internacionales determinar en cada caso la existencia de un patrón de violaciones a derechos humanos y ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado para desde esa visión las resoluciones emitidas propongan combatir las relaciones pertenecientes a los aparatos organizados de poder y los esquemas de desigualdad en la población, elevando los estándares de protección, sobre todo, en casos donde la víctima se encuentre desaparecida.

A. Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Procuración de Justicia

35. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos, protegidos por el Estado, de que se procurará la defensa de la libertad, propiedades, posesiones o derechos y que las autoridades actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

36. En los artículos 20, apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla el deber de garantía de seguridad jurídica a las víctimas u ofendidos de un delito, como un derecho consagrado. Por una parte, el artículo 21 faculta al ministerio público para la investigación de los delitos que se le pongan en conocimiento, mientras que en el apartado C, del artículo 20, es deber del Ministerio Público recibir todos aquellos elementos que le proporcionen datos de prueba, e informar el desarrollo del procedimiento, determinar medidas cautelares necesarias de protección o, en su caso, motivar y fundar su negativa, respecto de las diligencias que se le soliciten.

37. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, también se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, incisos b) y c), y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y, en su caso, a la reparación del daño.

38. En la materia, el “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú” sentó un precedente importante, ya que la CrIDH reconoció que la impunidad es “...*la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana [...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares*”³.

39. En la Recomendación General 14, “Sobre los derechos de las víctimas de delitos”, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la indagatoria

³ Sentencia de 6 de febrero de 2001, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú Pag.68

penal constituye “...la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño...”.

40. Asimismo, la CrIDH ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En cuanto a casos de desaparición forzada, la Corte ha confirmado la existencia de un “*derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentra su paradero o, en su caso, sus restos*”⁴.

41. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención, como parte del derecho a la justicia, se ha establecido por la CrIDH que los procesos deben realizarse dentro de un plazo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, al tratarse de la investigación de una desaparición, el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima. De acuerdo con lo anterior, se han tomado en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales; y, iv) afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁵.

⁴ Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Sentencia 28 de noviembre de 2018, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr.240

⁵ Ídem, párr. 250

42. Es por ello que en este sentido, de acuerdo a la información recabada por este Organismo Autónomo se advierte que existieron diversas actuaciones por parte de personas servidoras públicas del orden estatal y federal que obstruyeron de manera significativa la investigación relacionada con la desaparición de V, lo que ha incidido negativamente en su localización que hasta la fecha subsiste, y en aras de individualizar la participación de cada una de las autoridades involucradas, se desarrolla el análisis correspondiente en los párrafos subsecuentes.

A.1 Ocultamiento de información, a la autoridad investigadora, por personas servidoras públicas de la SEDENA AR1, AR2 y AR3, en colaboración con AR11, AR12 y AR13 personas servidoras públicas pertenecientes al C4

43. El 24 de febrero del 2015, V salió de su domicilio a las 07:00 horas, hacia su centro de laboral de acuerdo con el último mensaje que fue enviado del número telefónico de V a T1, información obtenida por peritos adscritos a la entonces PGJ Tamaulipas.

44. Usualmente, V mantenía comunicación a través de la aplicación de mensajería Skype con T1, a quién le reportaba las actividades que realizaba durante el día, asimismo, ambos contaban con permisos de esa aplicación para verificar la localización de sus dispositivos en dicha aplicación, por ello T1 se percató que V no le notificó la llegada a su centro laboral o al estacionamiento del domicilio de VI2, donde normalmente estacionaba su auto, para de ahí tomar el transporte público y finalmente arribar a su centro laboral; por lo que le envió mensajes para cerciorarse de que se encontraba bien, al no obtener respuesta de V, T1 se comunicó con VI4, ████████ de V, señalándole que no contestaba ninguno de los 2 teléfonos que siempre portaba, lo cual le parecía muy extraño. En consecuencia, VI4 se comunicó con los compañeros de trabajo de V, quienes le informaron que no había llegado a su centro laboral, de inmediato informó a sus familiares QVI, VI1, VI2 y VI3 que no

localizaba a V y comenzaron a verificar si existían incidentes en los trayectos del recorrido que realizaba habitualmente para trasladarse a su trabajo. Asimismo, T1 les comunicó a los familiares de V que al tratar de tener contacto a través de la aplicación Skype, el posicionamiento de localización de V señalaba que se encontraba en el 15º Batallón.

45. Enterados de lo anterior QVI, VI1, VI2 y VI3 se presentaron en dicho lugar para solicitar información referente a la aparente detención de V, ahí AR1 los recibió y les indicó que en ese lugar no tenían detenidos, así que le mostraron la pantalla del teléfono que arrojaba la ubicación de V, la cual estaba posicionada en ese 15º Batallón; AR1 les indicó a los familiares de V que no tenía explicaciones para lo que le señalaban, entonces les indicó que podían pasar a revisar las instalaciones, sin embargo, los dejó acceder y se percataron que había mucha maleza, refiriendo AR1 que enviaría elementos a inspeccionar las zonas aledañas y que era mejor que presentaran su denuncia en la Agencia Especializada, debido a que en muchas ocasiones el GPS cuenta con un margen de error. Dichas manifestaciones y circunstancias se convalidaron en el informe DH-VI-5164 de 06 de abril de 2015, que la SEDENA presentó en este Organismo Nacional.

46. Los familiares de V al salir del 15º Batallón le pidieron a T1 que volviera a localizar las coordenadas del teléfono de V, indicándoles que la localización se encontraba en movimiento y posicionada en una calle en específico, la cual se encontraba en un predio colindante al 15º Batallón, por lo que decidieron acudir ante la autoridad investigadora para denunciar los hechos, lo que dio inició a la AP1 en la Agencia Especializada.

47. El 24 de febrero de 2015, los familiares de V presentaron la denuncia de hechos por su desaparición, así como el reporte de robo del Vehículo 1 donde se transportaba; el 25 de febrero de 2015, se reunieron en el domicilio donde habitaba

V para buscar algún indicio que pudiera indicarles datos sobre su localización, VI1 se percató que dos personas se encontraban en los alrededores entrevistando a los vecinos del lugar sobre situaciones relacionadas con V.

48. En comparecencia de 25 de febrero de 2015, VI2 señaló a PSP1 que las personas que estaban entrevistando a los vecinos aun cuando no estaban uniformados y tampoco usaban vehículos oficiales, se identificaron como elementos de la SEDENA y le señalaron que en calles aledañas al domicilio de V, habría ocurrido un incidente donde cuatro sujetos armados bajaron a una persona de su vehículo y se lo habían llevado, derivado de las características que les describieron dichos elementos, VI2 presumió que se trataba de V.

49. Del contenido en el informe DH-VII-3335, relacionado con el Expediente SINPEF, se desprende que el personal de SEDENA manifestó que AR14 se había constituido el 25 de febrero de 2015, cerca del domicilio de V para recopilar información respecto de la desaparición de V, estableciendo que se recolectaron dos testimonios coincidentes en que V había sido privado de la libertad por sujetos armados, quienes lo bajaron a golpes de su vehículo, lo que convalidó el dicho de VI2, ante PSP1.

50. El oficio DH-IV-5164 de 06 de abril de 2015, el personal de SEDENA señaló que obtuvo información respecto de los hechos de la privación de la libertad de V, el cual describe como un “Secuestro”, que las cámaras del C4 capturaron; en el citado informe SEDENA adjunta imágenes correspondientes al lugar en que fue privado de la libertad V y se aprecia el Vehículo 1, asimismo el personal de esa institución señaló que dicha información le fue proporcionada por AR11, quien fungía como titular de esa oficina en la temporalidad de los hechos.

51. Otra de las actividades que cabe resaltar son las variaciones que existen en los informes que rindió la SEDENA, ante las autoridades que investigaban los hechos relacionados con la desaparición de V, puesto que de la aportación realizada por VI1 a este Organismo Autónomo, obra el Mensaje F.C.A 325 de 25 de febrero de 2015 (un día posterior al hecho), donde AR1 hizo de conocimiento a su superior jerárquico que confirmaron el lugar exacto donde V fue privado de la libertad y que encontraron testigos que presenciaron los hechos, asimismo, en Mensaje F.C.A 333 de 26 de febrero de 2015, AR1 señaló que en coordinación con AR11 obtuvieron información videográfica sobre los vehículos que estaban involucrados en la privación de la libertad de V, y señaló en una de sus consideraciones que era factible que formara parte de alguna organización delictiva.

52. Del análisis de lo informado por la SEDENA, se puede afirmar que los elementos de dicha institución contaron con información durante las primeras horas de sucedidos los hechos, las cuales se determinan cruciales para la localización con vida de una persona que se encuentra desaparecida y de la que se le presume se encuentre en un peligro inminente, al haber confirmado la SEDENA que V había sido privado de la libertad.

53. El 09 y 11 de marzo de 2015, QVI, VI1, VI2, y VI3, se trasladaron a las oficinas del C4 donde solicitaron copia de los videos de las calles donde habitualmente transitaba V para arribar a su centro laboral, ahí fueron recibidos por AR13 quien al saber de la solicitud le indicó a AR12 que atendiera a VI1 VI2 y VI4, esta persona les señaló que el personal militar ya había consultado las grabaciones de una forma exhaustiva, por lo que VI2 solicitó a PSP1, AMP de la entonces PGJ Tamaulipas, en su comparecencia de 13 de marzo de 2015, se le señalaran los nombres de los elementos de la SEDENA que se habían presentado en las oficinas del C4 a revisar las grabaciones, para que hicieran la entrega de ese material a fin de integrarla a la AP1.

54. El 18 de marzo de 2015 personal del C4 envió una copia de los videos a PSP1, los cuales fueron analizados por PSP3 y PSP4, dejando constancia dentro de la AP1 de lo observado y señalaron que ubicaron el Vehículo 1 que tripulaba V, así como, el Vehículo 2 y Vehículo 3, los cuales abordaban las personas que privaron de libertad a V; asimismo, por medio de oficio C-4/330 de 19 de marzo de 2015, personal de la oficina del C4 señaló que ninguna persona perteneciente a la SEDENA se había apersonado con ellos para revisar los videos relacionados con la desaparición de V.

55. La información contenida en los videos que el C4 proporcionó a dichos elementos, pudo haber sido aprovechada de forma inmediata hasta agotar la línea de investigación sobre la privación de la libertad de V, así como implementar operativos dirigidos a localizar los vehículos que se encontraban relacionados en los hechos, o bien, pudo haber sido utilizada para establecer cercos de seguridad y datos sobre su ultimo paradero; sin embargo, fue ocultada a QVI, VI1, VI2 y VI3, por los elementos de SEDENA, al momento de investigar los hechos alrededor de su desaparición, sin que se omita mencionar que personal de C4 colaboró en el ocultamiento de dicha información a los familiares de V, sin que tampoco pase por inadvertido que, no obra en sus actuaciones, de ninguna de estas autoridades responsables, que hayan implementado acciones encaminadas a la aplicación de protocolos de auxilio y prevención del delito al momento de enterarse de la sustracción de V.

56. Del contenido de los de oficios 19 de marzo de 2015 C-4/330 y C-4/0052/2015 de 13 de abril de 2015, enviados a la Agencia Especializada, se advierte la negativa reiterada de personal del C4 respecto del acceso de elementos de la SEDENA al material videográfico sobre los hechos.

57. La relevancia de realizar acciones de búsqueda inmediata obedece a la alta probabilidad de encontrar con vida a la persona privada de la libertad, de la misma forma el rango de distancia entre su último paradero y otro lugar donde se le pretenda esconder para sustraerla de la protección de la ley disminuye, es decir, existen menos lugares dónde buscarle; en cambio, a mayor tiempo transcurrido, las personas perpetradoras habrán podido alejar más a la víctima de su último paradero, lo que aumenta los supuestos de localizar a la víctima con mayores daños o sin vida.

58. Bajo la anterior tesis es que el ocultamiento de la información respecto de la privación de la libertad de V, tuvo como resultado, en la temporalidad de los hechos, un impedimento para establecer de forma inmediata el último paradero, así como la oportunidad de realizar una búsqueda con datos ciertos que permitieran realizar cercos perimetrales alrededor del lugar exacto de los hechos, ya que como se expuso en algún momento la ubicación del teléfono celular de V se desplazó del 15º Batallón hacia una propiedad privada cerna a éste; por ello, tales omisiones incidieron hasta ahora al permanecer desaparecido V. Esta práctica es uno de los ejes que se busca erradicar mediante lo dispuesto en el Protocolo de Investigación de Desaparición, puesto que exige una coordinación entre autoridades que tienen conocimiento de los hechos.

59. De la misma forma, se puede concluir que el personal del C4 al negar que SEDENA estuvo en sus instalaciones el 07 de marzo de 2015, ocultó de manera dolosa datos relevantes sobre el hecho, capturadas por sus cámaras, sin embargo el personal de SEDENA al responder el requerimiento de información que le formuló este Organismo Autónomo, hizo llegar mediante oficio imágenes que extrajo de las oficinas de C4, señalando que AR11 le proporcionó dicha información, sin especificar los conductos por los cuales lo hizo, tampoco se advirtió el documento donde solicitó la información o la entrega de la misma, como lo estableció AR11, en

su declaración de 27 de noviembre de 2015, al explicar que la entrega de información a las autoridades policiales o de carácter castrense se hace a través de la vía antes mencionada.

60. Sin que sea óbice mencionar que en los oficios C-4/0052/2015 de 13 de abril de 2015, C-4/0134/2015 de 13 de septiembre de 2015 y C-4/0204/2015 de 04 de diciembre de 2015, se informó a la Agencia Especializada que el Vehículo 1, fue grabado por sus cámaras en circulación en diferentes horarios, el día de la privación de la libertad de V, así como un día posterior al hecho, sin que se advierta la coordinación con otras autoridades para el aseguramiento del conductor o el vehículo, el cual ya se encontraba relacionado con dos hechos presuntamente delictivos.

61. Otra de las acciones que configuran el ocultamiento doloso de la información por parte del personal de SEDENA se desarrolló cuando PSP1 observó, en las grabaciones captadas por las cámaras del C4, que el Vehículo 1 y los otros dos involucrados en la privación de la libertad de V, utilizaron como paso una gasolinera ubicada a poca distancia de donde ocurrió la sustracción, derivado de lo anterior, PSP1 solicitó al personal administrativo de dicha gasolinera la entrega de los videos que se hubiesen captado en las cámaras de video vigilancia el día de los hechos, por lo que el 04 de abril de 2015 compareció T3 ante PSP1, manifestando que su jefe inmediato le señaló que el Ejército Mexicano ya los había recogido, además, indicó que ya no era posible entregar copia de los videos referidos, debido a que las grabaciones se borraban automáticamente y afirmó estar impedido materialmente para entregar esa información.

62. El 07 de abril de 2015, PSP1 solicitó en colaboración con el Ministerio Público del Fuero Militar la entrega de la información que hubiera recabado en las instalaciones de la multicitada gasolinera, sin embargo, el 06 de abril de 2015 el

personal de la SEDENA por medio de Oficio S.I.I.O 2838 del 15º Batallón, respondió al requerimiento del AMP informando que a su personal no le habían sido entregados tales materiales videográficos.

63. PSP1 citó a comparecer personalmente a T4 quien fue la persona señalada por T3 como su supervisora y quien le hizo entrega del material videográfico a personal de la SEDENA, por lo que, en comparecencia de 20 de abril de 2015, confirmó la entrega, a través de un CD, a dos personas de la SEDENA.

64. Por lo anterior, PSP1 solicitó a las instancias militares se le hiciera entrega de los videos nuevamente, aun cuando en un informe previo SEDENA negó contar con dicha información; en escrito de 30 de junio de 2015, T4 se dirigió al Agencia Especializada reiterando que entregó la información a elementos militares y que ya no contaba con esa información derivado de que el sistema de video se borra automáticamente. Dentro de la indagatoria, el 2 de mayo de 2015 (1 año y 2 meses después del hecho), PSP1 hizo constar que había recibido los videos y da fe de su contenido el cual es coincidente con lo descrito por T4, quien manifestó que el CD que los contenía era la única copia con la que contó y el cual fue entregado a SEDENA, afirmándose que dicha institución contó con el material videográfico sin entregarlo oportunamente a la autoridad investigadora.

65. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional advierte que con la participación de autoridades estatales y federales en la retención de información con hallazgos sobre la última localización de V, se coartó su derecho a la seguridad jurídica en la temporalidad de los hechos y de forma progresiva hasta la actualidad, dado que permanece sin ser localizado; asimismo, es posible establecer que la información referente al hecho delictivo del cual se presumía víctima V, fue compartida por medios no oficiales además de no ser utilizada para el ejercicio de las atribuciones de las autoridades que la poseían, lo que también significó parte de

la afectación a los derechos humanos de V, QVI, VI2, VI3 y VI4, como se desarrolla en los párrafos siguientes.

A.2 Recabar información a través de conductos no legales respecto de la privación de la libertad de V, por AR1, AR2 y AR3; así como omitir realizar acciones inmediatas de búsqueda en favor V por AR11, AR12 y AR13, responsables de la información sobre un hecho delictivo

66. En comparecencia de 25 de febrero de 2015, un día después de haber denunciado los hechos en donde se presumía la desaparición de V, VI2 señaló que los soldados que fueron enviados a recabar información por órdenes de AR1, le comentaron que cerca del domicilio, justo debajo de las cámaras del C4, se había registrado un suceso donde un grupo de personas despojaron a otra de su vehículo y se lo llevaron en otro automotor.

67. Una vez que PSP1, a través de oficio, le solicitó al responsable del C4 los videos capturados de dicha cámara, fue QVI y VI2 quienes coadyuvaron para la entrega de la solicitud en dicha instancia, ahí fueron atendidos por AR13 inicialmente y después por AR12, quien le dijo a VI2 que elementos de SEDENA ya habían estado revisando las cámaras de video que tenían tres vehículos ubicados y que se habían llevado copia de las grabaciones.

68. El 27 de noviembre de 2015, AR11 señaló mediante declaración ante PSP2 que sólo había entregado copia de los videos al AMP, negando que haya sido entregado un CD a elementos de la SEDENA.

69. Situación que fue contradictoria con la declaración de AR1 de 29 de agosto de 2016 donde manifestó que se había comunicado con AR11 vía telefónica que

posterior a ello le hizo llegar imágenes, sin establecer el medio oficial por el que las solicitó o las recibió.

70. Asimismo, en el informe DH-VI-5164 de 06 de abril de 2015, el personal de SEDENA informó que contaba con imágenes que fueron generadas por las cámaras del C4, así como que se había realizado una búsqueda exhaustiva en los registros de grabación de la que se obtuvieron las capturas de los vehículos relacionados con el desarrollo de los hechos.

71. En este mismo sentido, también se pudo acreditar que el personal de la SEDENA se apersonó en una gasolinera donde las cámaras de videovigilancia de ese local mercantil capturaron el paso de los vehículos involucrados en la privación de la libertad de V, las cuales les fueron compartidas a AR2 y AR3, donde se apreciaba la dirección en las que huyeron los vehículos en los que se presume se encontraba V privado de la libertad, sin que sea óbice mencionar que no existió un medio oficial por el cual se haya recabado dicha información.

72. Se advirtió que la información antes citada fue extraída sin justificar cuál era el objeto de su entrega, ya que en los oficios R.J.-I8374/3 de 28 de marzo de 2019, de SEDENA dirigido al AMP se señaló que los fueros de guerra no están facultados para realizar investigaciones, así como que las actuaciones que realizaron se llevaron a cabo de manera informal sin hacer registro de ella; lo que se corrobora con extractos de las declaraciones de T3 de 04 de abril y de T4 de 20 de abril y 30 de junio de 2015, quienes eran empleados de dicha gasolinera y afirmaron haber interactuado con el personal militar para la entrega de las videograbaciones.

73. Asimismo, el 05 de junio de 2020, AR2 declaró ante el AMP que nunca vio el oficio por el que se le ordenó realizar la investigación sobre la desaparición de V, en la que intervino, y que fue a AR3 quien recibió la copia de las grabaciones en la

gasolinera, además que de dichas diligencias no se realizó ningún reporte, pero afirmó haber estado en ellas.

74. No pasa inadvertido que AR1 vertió varias versiones de cómo se desarrollaron los hechos, respecto de la intervención del personal a su cargo mientras que en el informe de DH-VII-3335 de 15 de marzo de 2015, se señaló que desplegó un operativo para apoyar a la localización de V, donde participó personal militar a su mando, quienes estuvieron en los alrededores del domicilio de V para recabar información respecto de los hechos; en su declaración de 29 de agosto de 2016, AR1 señaló que no tuvo conocimiento de las acciones que realizaron AR2 y AR3 debido a que solo llegaron al Batallón para pernoctar y su función en la interacción con ellos solamente fue darles alojamiento, debido a que la Policía Militar es una autoridad independiente, agregó que no conocía el objeto de su arribo al Batallón y que ellos realizaban el reporte de sus actividades a su superior al mando y no a él.

75. En la declaración de 12 de septiembre de 2016, AR2 manifestó que fue AR1 quien los contextualizó respecto de las diversas situaciones que se encontraban investigando respecto de la privación de la libertad de V, que existían varios indicios con los que ya contaban, asimismo AR1 señaló en su declaración que su personal escoltó a los elementos de la Policía Militar a dicha gasolinera, sin que se desprenda de los informes que rindió a la Agencia Especializada dicha situación, o en los rendidos ante este Organismo Autónomo.

76. Es de esta forma que se puede concatenar que la falta de formalidad en las actuaciones de C4 y SEDENA, obstaculizó de forma material el acceso de QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4 a la información que se generó en dichas unidades, que podían ser de utilidad para la localización de V, puesto que al no ser compartida por los conductos legales, se retuvo la información y con ello se generaron diferentes

versiones sobre los hallazgos obtenidos y la forma en que se recabaron, careciendo de la certeza indispensable para el buen fin de las investigaciones.

77. AR11, AR12 y AR13, fueron las personas que conocieron de la privación de la libertad de V, de acuerdo a las diversas declaraciones que ellos mismos rindieron ante las autoridades ministeriales del conocimiento de la AP1; aún iniciada la indagatoria y con un requerimiento de PSP1, no hicieron constar las acciones de coordinación con otras autoridades para la localización de V o los vehículos involucrados.

78. Asimismo el personal de SEDENA ya se había presentado en las instalaciones del C4 para la revisión de los registros fílmicos, donde se confirmaron las características de los vehículos y el aproximado de personas que participaron en el hecho, lo cual confirmaron testigos en el lugar de los hechos de la privación de la libertad de V y el despojo de su vehículo, información que conoció el personal del C4, sin embargo no obran documentos de los que se desprendan comunicaciones con las instituciones de seguridad pública, tal y como lo afirmó AR11, en su declaración de 27 de noviembre de 2015, al explicar el procedimiento de atención al detectar alguna situación relevante.

79. En dicha declaración AR11 señaló que dentro de sus atribuciones en el cargo como Jefa de Departamento de Monitoreo del C4, se encuentra el notificar a las corporaciones policiacas cuando se advierte un hecho delictivo o un suceso relevante dentro de las grabaciones de ese Centro de Control, lo que coordina con el departamento de 066 quien recibe llamados de emergencia y, a su vez, genera los reportes de dichos eventos, por lo que el AMP le cuestionó sobre el procedimiento y AR11 respondió que los representantes de cada corporación ven las imágenes y determinan el envío o despacho de unidades, dependiendo del evento.

80. El 26 de agosto de 2015, AR12 manifestó ante PSP2, que se encontraba laborando en la temporalidad de los hechos en las oficinas de C4, resaltó que recuerda que llegó un “oficio” con la información de la privación de la libertad de V, pero que por el tiempo transcurrido no recordaba qué autoridad envió el diverso, pero después aseguró que fue el AMP y que por ello reprodujo la videograbación para su entrega, y negó que a los familiares de V les haya dicho que los videos los había entregado a elementos de la SEDENA.

81. AR13 declaró el 26 de septiembre ante PSP2, ocasión en que reiteró el procedimiento de compartir las imágenes con los despachadores de las distintas corporaciones y éstos determinan el despacho de unidades.

82. Por otra parte, en la declaración de AR13, existen contradicciones en algunos fragmentos; por una parte trató de desconocer los hechos que motivaron su comparecencia ante el AMP, en tanto en otra afirmó ser coordinadora del 066, señalando que su trabajo sólo consistía en canalizar las llamadas y en otra parte dijo que lo correspondiente al oficio de solicitud que portaban VI1 y VI3 correspondía al departamento de monitoreo, por lo que llamó a AR12 para que atendiera a VI1 y VI3, respecto de su solicitud y que cuando AR12 los atendió, AR13 se retiró del lugar.

83. AR13 agregó que, sólo recordaba que el AMP le había solicitado información respecto de si se realizó una llamada o no y que contestó lo correspondiente, por lo tanto se puede afirmar que era su deber, como persona servidora pública adscrita al C4, conocer y saber los detalles respecto de las circunstancias alrededor de la desaparición de V, pues al contestar el requerimiento de la Agencia Especializada conoció los hechos, y si bien el asunto no estaba al alcance de sus facultades, debió fundamentar las acciones que llevó a cabo.

84. Otra de las circunstancias que se desprenden de la investigación que realizó este Organismo Autónomo, consiste en que personal del C4 informó, el 25 de abril de 2015, que había observado en circulación el Vehículo 1, el 25 de febrero a las 15:04:27 horas, sin que se informaran cuáles fueron las acciones que llevaron a cabo después, pues se desprende que esa oficina ya contaba con los reportes de incidencia, en donde V había sido privado de la libertad cuando tripulaba dicho vehículo y también se había iniciado un reporte de robo respecto del mismo.

85. Si bien las dos autoridades señaladas como responsables en los hechos, tanto la Oficina de C4, como la SEDENA, no tienen facultades para participar en la búsqueda y localización de personas desaparecidas, lo cierto también es que el artículo 1º de la CPEUM señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el 29 de la misma, prohíbe de forma irrestricta la Desaparición Forzada, y el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala la obligación de la autoridad de dar parte al AMP de los hechos delictuosos que presencien o de los que tengan conocimiento; por lo que ambas autoridades omitieron implementar acciones que garantizaran la seguridad e integridad de V en el momento en que conocieron del hecho, puesto que de los informes que rinden las dos autoridades ambas tuvieron conocimiento de la privación de la libertad de V en las primeras horas de sucedido, y con ello, por ejemplo, se podrían establecer acciones de monitoreo de los vehículos involucrados, coordinación con autoridades de Seguridad Pública para la implementación de operativos por lo que tales omisiones incidieron directamente en el resultado de la desaparición de V.

86. Uno de los objetivos de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas señalado en su artículo 6, es la prevención

integral, Investigación y persecución de infracciones y delitos, por otra parte su artículo 125 alude a las funciones que desempeña el C4 que incluyen decidir y ejecutar acciones y dispositivos entre las instituciones policiales, así como, propiciar la comunicación operativa de las instituciones de seguridad pública respecto de los incidentes y eventos que pongan en riesgo la seguridad de las personas.

87. Todas las autoridades que se encuentran facultadas para realizar funciones encaminadas a proporcionar Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 21 párrafo octavo de la CPEUM, están obligadas a desplegar todas aquellas acciones que ayuden a salvaguardar la vida, integridad y patrimonio de las personas, creando estrategias que permitan prevenir, atender y perseguir las conductas delictivas, en este sentido, cuando exista la probabilidad de haberse cometido un ilícito es que las autoridades deben agotar los convenios de colaboración para contribuir al restablecimiento del orden público de una forma eficaz y, consecuentemente, la sanción de los hechos delictuosos.

88. Los Centros de Control y video Vigilancia se han implementado en los últimos años con la finalidad de hacer más eficientes los procesos de atención ciudadana, así como de hacer más accesibles el auxilio de las corporaciones de emergencia, el artículo 122 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas vigente en la temporalidad de los hechos, señala que dichos centros deben estar conformados por personal calificado, pues su objeto es coordinar la respuesta de las autoridades estatales, municipales y, en su caso, federales, para atender las emergencias de la población, prevenir la comisión de infracciones y delitos, mediante la integración, operación y administración de los servicios de la Red Estatal de Telecomunicaciones.

89. De las declaraciones de cada uno de los trabajadores del C4 se desprendieron contradicciones respecto de sus atribuciones como personas servidoras públicas

y malas prácticas en el desempeño de su cargo, pero sobre todo quedó expuesta la falsedad con la que se dirigieron ante el AMP, pues al negar que elementos de la SEDENA mostraron interés en la secuencia de los eventos de la desaparición de V y de ello no informaron oportunamente a la Agencia Especializada, no obstante que presenciaron la intervención militar en diversas acciones.

90. De este modo es que en el análisis de las circunstancias en que ocurrió la desaparición de V y las acciones que debieron haber llevado a cabo las autoridades que conocieron de los hechos, se desprenden irregularidades de la información que rindieron ante la instancia investigadora, así como a este Organismo Autónomo, pues en el oficio DH-VI-5164, la SEDENA señaló que colaboró en la búsqueda y localización de V y que coordinó la implementación de un Operativo de localización de V con el entonces delegado de la Policía Estatal, sin embargo, de la respuesta a la solicitud de información que este Organismo Autónomo le formuló a la Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas, se informó que no existía registro de las acciones descritas por la SEDENA.

A.3 Alteración de lugares de los hechos donde fueron halladas pertenencias de V, por las personas servidoras públicas adscritas a la SEDENA, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10

91. De la integración de la AP1 se advierten una serie de eventos que se estiman irregulares, según los documentos y evidencias recabadas por el personal del Agencia Especializada, que involucran de forma directa al personal de la SEDENA en la alteración de hechos relacionados con las pertenencias de V.

92. El 24 de julio de 2015, en la entonces PGR, elementos de la SEDENA pusieron a disposición el Vehículo 1 por supuestamente estar relacionado con el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y por el intento de

homicidio de AR8, firmando dicha puesta a disposición AR5, AR6 y AR7, elementos que pertenecen a la Policía Militar, de lo relatado en su documento recibido por el AMP Federal el 24 de julio de 2015 a las “12:00 hrs (sic)”, se desprende lo siguiente:

*“...siendo aproximadamente las 13:15 horas del día 23 de julio de 2015, al efectuar patrullamientos terrestres disuasivos a inmediaciones del poblado Ruiz Cortínez [...] al desplazarnos hacia el norte sobre una brecha [...] se observó que en sentido contrario a la que transitábamos venían varios vehículos, aproximadamente cinco, cuyos tripulantes al notar nuestra presencia nos agredieron con disparos de arma de fuego, al mismo tiempo que emprendían la huida en diferentes direcciones, motivo por el cual repelimos la resistencia agresiva grave de la cual éramos objeto, [REDACTED] por proyectil de arma de fuego el [AR8] una vez cesados los disparos se procedió a efectuar reconocimientos a inmediaciones del lugar en busca de los agresores, localizando abandonado en el lugar **[Vehículo 1] con reporte de robo y al revisar su interior se localizaron esparcidos un arma larga de comúnmente llamada cuerno de chivo [...] con su cargador abastecido [...] cartuchos que dieron un total a 8 cartuchos [...] un arma larga calibre AR-15 [...] con cartuchos abastecidos que dieron un total de 11 cartuchos [...] y un cartucho libre [...] un rifle [...] tres cargadores para cartuchos [...] cargadores abastecidos con cartuchos [...] que dieron un total de 66 cartuchos, un chaleco antibalas color negro con una placa antibala, un casco [...] color negro, tres uniformes pixelados pertenecientes a la secretaría de marina [...] talla 38 tres pecheras de color negro, procediendo a trasladar vía aérea al compañero herido hasta el hospital militar de la zona asimismo el aseguramiento y traslado del vehículo armas***

cargadores municiones chaleco casco pecheras para su puesta a disposición en la representación social de la federación”.

93. Asimismo, se cuenta con el acuerdo de inicio de averiguación previa de ese mismo día y hora, en que se indica que dejaron a disposición el Vehículo 1, armas de fuego, cargadores, 1 chaleco antibalas, un casco, uniformes pertenecientes, al parecer, a la Secretaría de Marina y tres pecheras; se anexó el formato de entrega recepción del lugar de intervención y el registro de cadena de custodia, dentro de los cuales se advirtieron errores en su requisición y llenado, de acuerdo con el Protocolo Nacional del Primer Respondiente, así como a lo estipulado en la Guía de llenado del Informe Policial Homologado, desprendiéndose la siguiente información:

- Formato de entrega recepción del lugar de intervención.
 - Se señaló que AR5, como encargado del lugar de intervención en el apartado de fecha señaló las 10:00 horas y plasmó su firma.
 - Dentro de la documentación del lugar de intervención solo señaló a 2 de los oficiales que participaron en la puesta a disposición.
 - No señaló a AR8 como víctima del enfrentamiento.
 - No señalaron a más personas que ingresaron al lugar de los hechos como la unidad de emergencia que trasladó a AR8.
 - No se señaló la paginación de dicho formato.
 - No se advierte que hayan documentado cartuchos percutidos dentro del lugar derivado del enfrentamiento.

94. El Protocolo Nacional del Primer respondiente señala en su punto 5 que, el Primer respondiente debe hacer la entrega del lugar de intervención, es decir el lugar donde haya ocurrido el suceso ilícito, así como, hacer del conocimiento del AMP el traslado de las personas lesionadas con motivo del hecho ilícito; dentro del formato de entrega de lugar de intervención, se advirtió que no se contemplaron las lesiones de AR6, como parte del inicio de la carpeta de investigación, y que plasmó la hora “10:00” cuando en su puesta a disposición precisó las 13:15 horas, como la hora en que inició el supuesto enfrentamiento, asimismo se advirtió que no recolectó más indicios del ataque que dijeron haber sufrido, tampoco puso a la vista los vehículos oficiales que supuestamente sufrieron dicho ataque.

- Registro de cadena de Custodia
 - Dentro de la fecha y hora de arribo señaló “23/02/2015”
 - Dentro del listado de los indicios señaló que la hora de recolección de dichos artículos fue a las “14:00 hrs”
 - Dentro de la recolección y embalaje señaló que los puso en una “bolsa negra”
 - No se indicó paginación de dichos formatos.

95. La Guía Nacional de Cadena de Custodia señala que uno de los objetivos de la preservación del lugar de los hechos es conservar los indicios o elementos materiales probatorios del delito sin alteraciones o faltantes, por lo que cada uno debe ser etiquetado y embalado de acuerdo con su naturaleza, dentro de la

recepción de los indicios sólo se indicó que estaban en una bolsa negra, sin números de página y sin fecha en algunos actos de entrega recepción.

96. De lo anterior, si bien se infiere que los oficiales de SEDENA no contaban con una adecuada capacitación para el llenado de este formato, sin embargo, uno de los puntos contemplados en el Protocolo Nacional del Primer Respondiente señala que todos los elementos de las corporaciones policiacas o castrenses que se encuentren desempeñando actividades de seguridad pública, deberán apegarse a lo establecido en dicho ordenamiento, luego entonces, los elementos que requisitaron el informe policial homologado pertenecían a la Policía Militar, quienes a simple vista habrían incurrido en una falta de carácter administrativa; sin embargo, en la AP3, iniciada el día 23 de julio de 2015, se demuestra que dichos elementos participaron en la eliminación y alteración de pruebas relacionadas con el paradero de V.

97. El 24 de julio de 2015, elementos de la policía ministerial de la entonces PGJ Tamaulipas, elaboraron un informe donde señalaron que elementos de la SEDENA, a las 17:00 horas del 23 de julio de 2015, se comunicaron vía telefónica para solicitar el arribo del personal de esa procuraduría, derivado de haber encontrado cuerpos calcinados en una localidad de Adolfo Ruiz Cortínez, y que una vez que arribaron a dicho lugar se percataron que había 4 cuerpos calcinados y dos vehículos en el lugar de los hechos.

98. En el lugar señalado por elementos de la Policía Militar, en la localidad de Ruiz Cortínez, se asentó que existían restos calcinados de, al menos, 3 personas, que los elementos de la Policía Militar indicaron al personal de la entonces PGJ Tamaulipas, que más adelante había más restos y al momento que avanzaron por el predio encontraron una sábana blanca con sangre que cubrían restos de otro cuerpo, y un vehículo que una grúa ya transportaba, señalando AR4 que el vehículo

se iba a poner a disposición de la entonces PGR, porque tenía armamento en su interior, a su vez, el cuerpo que se encontró cerca de ese vehículo fue levantado y puesto a disposición de la PGJ Tamaulipas. Del oficio de puesta a disposición que dio origen a la AP3, se advierte que fue realizada por AR9 y AR10, elementos de la SEDENA, quienes señalaron haber encontrado restos humanos de al menos 4 personas, pero omitieron la intervención de los demás militares que se encontraban en el lugar, como también omitieron el hallazgo del Vehículo 1.

99. Por su parte, la policía ministerial de la entonces PGJ Tamaulipas, realizó 2 informes del 24 y 25 de julio de 2015, donde hicieron constar que durante la recolección y aseguramiento del lugar de los hechos donde fueron hallados restos humanos los cuales dieron origen a la AP3, existió participación de la Policía Militar en el lugar de los hechos, y que esos elementos señalaron órdenes de su superior para trasladar los indicios y el Vehículo 1 a la entonces PGR, con lo cual se consumó la alteración irreversible del lugar de los hechos de acuerdo con lo manifestado por AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

100. De acuerdo con los hechos que describió AR6, en su comparecencia de 17 de octubre de 2016, alrededor de 5 unidades entre ellas el Vehículo 1, circulaban por la brecha y que al percatarse de su presencia los agredieron con armas de fuego, y al pretender darles alcance, los vehículos agresores se dispersaron en diferentes direcciones, ocasión en que AR6 sufrió un impacto de bala, y dijo haber observado al Vehículo 1 como uno en los que viajaban quienes lo hirieron; situación que se desacreditó con el inventario de 28 de julio de 2015, donde se precisó que el Vehículo 1 se encontraba “desvalijado”, que no tenía pertenencias en su interior, situación que se reafirmó con informe del 05 de septiembre de 2015, de la inspección que la coordinación de peritos de la entonces PGJ Tamaulipas realizó al Vehículo 1, donde se precisó que le hacían falta dos llantas, lo cual impedía que hubiese circulado el día de los hechos, tal y como lo aseguró AR6.

101. El 16 de octubre de 2020, ante PSP6, AR4 declaró, sobre los hechos sucedidos del 23 de julio de 2015, que recibió el Vehículo 1 en el Hotel que usaban como destacamento, por instrucciones de AR9, quien le indicó que había sido utilizado en un enfrentamiento, señaló desconocer los motivos por los cuales el Vehículo 1 se encontrara en ese Hotel, si bien fue él quien firmó el inventario que el conductor de la grúa le entregó, a las 02 de la mañana aproximadamente, lo que concuerda con los horarios que el C4 proporcionó sobre el avistamiento del Vehículo 1, montado en una grúa.

102. Es importante señalar que las armas que fueron localizadas en el interior del Vehículo 1 se encontraban en mal estado, sujetadas con alambres, de acuerdo con un Dictamen Pericial de la PGJ Tamaulipas, de 03 de noviembre de 2015; también les fue realizado un dictamen de balística forense por parte de servicios periciales de la entonces PGR, donde en un apartado de nota se inscribió que sólo a una de ellas se le realizó la prueba de disparo.

103. PSP2 ordenó una inspección de los objetos encontrados en el Vehículo 1, de lo cual destacó la presencia de uniformes aparentemente pertenecientes a la Secretaría de Marina, PSP2 solicitó la comparecencia de quien resultara dueño de dicha vestimenta según los registros de esa Secretaría, por lo que compareció T8, el 06 de julio de 2016, quien señaló que esos uniformes ya no eran utilizados en la institución naval desde hacía tiempo, que cuando cambiaron los uniformes él regresó los anteriores, por lo que no tenía idea cómo habrían llegado al lugar de los hechos, añadió que él radicaba desde hace 3 años en Campeche, sin que sea óbice mencionar que se le solicitó información a la Secretaría de Marina la cual confirmó que no participó en los hechos que se refirieron.

104. Las inconsistencias respecto del hallazgo del Vehículo 1, se refuerzan con el oficio C-4/204/2015 de 04 de diciembre de 2015, donde se señaló que fue avistado el 24 de julio de 2015, a las 02:37 horas, concluyéndose el recorrido a las 03:07 horas de ese mismo día, lo que resulta contradictorio con las horas manifestadas en los documentos oficiales.

105. Al realizar un análisis de los tiempos que constan en las indagatorias penales, se tiene que los hechos ocurrieron a las 13:15 horas del 23 de julio de 2015, el aviso al AMP local se recibió a las 17:00 horas (cuatro horas después de haber sucedido el supuesto enfrentamiento), los oficiales de la policía ministerial de la entonces PGJ Tamaulipas, señalaron, en informe de 24 de julio de 2015, que el Vehículo 1 se encontraba montado en una grúa, señalándoles AR4 que sería trasladado a las oficinas de la entonces PGR, captándose en video dicho traslado a las 02:50 horas del 24 de julio de 2015 (nueve horas después de haber realizado su hallazgo), sin que se omita mencionar que el oficio de puesta a disposición fue firmado por el AMP Federal a las 12:00 horas de ese mismo día (diez horas después de haber sido captado por las cámaras del C4 siendo custodiado por elementos del ejército).

106. De los videos captados por el C4, se visualiza la grúa que trasladó el Vehículo 1, custodiado por elementos militares, la madrugada del 24 de julio de 2015, por lo que PSP2 solicitó la comparecencia del operador quien compareció el 11 de mayo de 2016 y, sobre el diálogo que tuvo con el personal militar, manifestó lo siguiente:

*“...ya era de noche [...] estaba parqueada y no tenía llaves [...] yo le comenté a uno de los soldados que estaba ahí que le tenía que hacer el inventario a [Vehículo 1] pero me dijo que no lo hiciera que ya la enganchara porque ya era tarde [...] Llegando todos a la Procuraduría de González [...] me dijo la licenciada [...] que **ella no me lo podía firmar porque [al Vehículo 1] la habían encontrado los soldados***

y entonces el inventario de me lo firmó un soldado por órdenes del Teniente del Ejército y le di a ese soldado copia del inventario y yo me quedé con el original para entregárselo a la base y el teniente me dijo que si me podía llevar [Vehículo 1] al Batallón de Tancol, porque la iban a investigar y después yo marqué a la base y les dije que el teniente me estaba diciendo que me llevara [el Vehículo 1] al Batallón en Tancol, y otra vez me atendió mi llamada [...] quien me dijo que no me la llevara al Batallón porque ya era tarde y que mejor me la llevara al mesón de [Servicio de Grúas] en Altamira, Tamaulipas, que el día siguiente otros compañeros la iban a llevar al Batallón y yo le dije al teniente lo que me había dicho mi compañero [...] de que no podía llevar [Vehículo 1] al Batallón como me lo pedía sino que me dio la orden a mi compañero [...] que me llevara [Vehículo 1] y que mañana al [...] al mesón de grúas [...] y que mañana otro compañero se la llevaría al Batallón [...] dejé depositadas las dos camionetas ahí terminó mi trabajo y ya no supe nada en relación a estas camionetas ni supe quién las movió al siguiente día...”

107. También se advirtió que en dicha comparecencia PSP2 le formuló preguntas al operador respecto de los hechos que relató, destacando lo siguiente:

“Que diga el declarante el lugar en donde se constituyó para realizar el traslado de [Vehículo 1].- respuesta: No sé cómo se llama el lugar en donde la enganché [al Vehículo 1], porque como ya lo dije a mí me alcanzaron un elemento de la Sedena en su patrulla para que me regresara a llevarme [el Vehículo 1], y como ya era de noche y no había luz se veía de cierto todo solo había puro monte, no supe dónde era.

“Que diga el declarante a qué hora que se constituyó en el lugar a realizar el servicio de arrastre de [Vehículo 1].- respuesta: *no lo recuerdo porque ya era tarde eran más de las diez u once de la noche.*

“Que diga el declarante quién le solicitó el servicio de grúa para el traslado de [Vehículo 1].- respuesta: *El Teniente del Ejército del cual no supe su nombre, pero fue quien mandó a uno de los soldados alcanzarme para decirme que si me podía llevar [al Vehículo 1]*

“Que diga el declarante a qué lugar o lugares llevó [el Vehículo1].- respuesta: *[...] la levanté primero en un camino de terracería, de ahí la llevé a la Procuraduría de González y de ahí al mesón [...] en Altamira y ese fue el último punto al que yo moví esa unidad.*

“Que diga el declarante qué personas o autoridad se encontraban presentes cuando realizó las maniobras para trasladar [al Vehículo 1].- respuesta: *Soldados del Ejército.*

“Que diga el declarante quién le ordenó realizar los movimientos de traslado de [el Vehículo 1] respuesta.- *Que primero yo acudí por la orden de mi superior y después con lo referente al [Vehículo 1] me pidieron los elementos de la Sedena el apoyo para sacarla de la terracería del rancho en el que estaba metida y ellos me dijeron que fuera la Procuraduría de González, a donde también fue trasladada la camioneta y ellos me dijeron que la llevara al Quinceavo Batallón pero yo ya no pude dar cumplimiento a esa orden.*

“Que diga el declarante las condiciones en las que encontró [al Vehículo 1].- respuesta: *La camioneta estaba parqueada, sin llaves,*

con tres llantas le faltaba la llanta delantera del lado derecho, con mucha ropa tirada en la parte de la cajuela y tenían las dos puertas delanteras y la cajuela abiertas y el cofre estaba abierto y tenía cerradas las dos puertas traseras y vi que un soldado al revisar la camioneta sacó dos cartuchos de adentro de la camioneta y no vi nada más.

“Que diga el declarante se observó dentro de [el Vehículo 1] armas cartuchos casquillos.- respuesta: *yo solo vi que un saldo sacó de adentro de la camioneta dos cartuchos y se los llevó, mencionando que yo a ese soldado le dije que si ya habían sacado todo porque yo me iba a llevar la camioneta y no quería tener problemas y ese soldado me dijo que solo había sacado los dos cartuchos, porque era lo único que habían encontrado y yo no le pude ver la cara al soldado porque andaba encapuchado y no supe cómo se llamaba pero recuerdo que era alto, delgado y voz de persona adulta, pero yo no vi armas dentro de la camioneta tampoco supe si se encontraron armas porque a mí no me dijeron y yo no pregunté”.*

108. Por lo que una vez examinada la intervención de T4, se solicitó a esa empresa exhibiera los documentos referentes a ese servicio que realizaron respecto del Vehículo 1, compareciendo T5 ante PSP2, por medio de escrito de 28 de junio de 2016, donde señaló que el Vehículo 1, por instrucciones del personal militar, fue entregado en las instalaciones de un Hotel usado como destacamento el 23 de julio de 2015 y fue recibido por AR4, no se omite mencionar que T4 fue citado a comparecer el 05 de agosto de 2020, ante PSP6, manifestando en el mismo sentido, sin encontrar contradicciones en dicha diligencia.

109. Igualmente, en comparecencia de 01 de julio de 2016, T5 señaló que AR4 le solicitó que el vehículo fuera trasladado al Hotel debido a que ahí harían el parte informativo y que posteriormente se comunicarían para llevar el Vehículo 1 a las oficinas de la PGR, lo cual no sucedió debido a que en sus bitácoras es el único registro que existe respecto del Vehículo 1, el cual se respalda mediante el inventario respectivo de 23 de julio de 2015; asimismo, en el control de servicio diario que exhibió el día de su comparecencia, se puede observar que tanto el vehículo de la AP3 como el Vehículo 1, fueron levantados en el mismo lugar.

110. La propietaria del inmueble donde fueron levantados esos 2 vehículos, y donde se desarrollaron los hechos que originaron la AP3 y la AP4, señaló que en dicho lugar no hay monte porque ese lugar está destinado al cultivo y que existe un cerco perimetral y que constantemente hay pizcadores, camiones, tractores y trabajadores constantemente, por lo que le resultó muy poco probable que pueda existir violencia dentro del lugar.

111. De los análisis realizados por personal de la entonces Policía Federal a las comunicaciones del teléfono celular de V, se pudo acreditar que siguió funcionando días después de su desaparición, tal y como se identificó en el Parte Policial de 08 de julio de 2015, asimismo, el 25 de noviembre de 2015, se informó a la familia de V que se había captado una comunicación del 28 de febrero de 2015 del celular de V coincidente con la ubicación geográfica del campo Militar Número 1, acreditando con ello que personal de SEDENA manipuló las pertenencias de V.

112. De los diversos informes remitidos por SEDENA a este Organismo Nacional, aseguró que no existió una participación directa de elementos castrenses en la desaparición de V, de acuerdo con los videos capturados por el C4, donde se capturó el momento de la privación de la libertad de V, sin embargo se omite tomar en cuenta la evidencia referente a la alteración de los lugares de hallazgo de las

pertenencias de V, así como los actos contenidos en el informe SIIIO/3879 de 08 de mayo de 2015, los cuales fueron generados en la temporalidad de la desaparición de V y los cuales no fueron hechos del conocimiento de la autoridad competente para su investigación.

113. En suma, el conjunto de las acciones descritas, llevadas a cabo por el personal de SEDENA y C4, se pueden concluir que incurrieron en responsabilidad, tras haber ocultado información relevante para la localización de V, así como recabar y compartirla por medios no oficiales, lo que entorpeció y retardó las acciones inmediatas para su localización, sin atender el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba V, sin que sea óbice mencionar que elementos de la SEDENA participaron en la manipulación y alteración de los lugares donde se encontraron pertenencias de V, eliminaron indicios de vital importancia para la determinación de su último paradero, así como la determinación de nuevas líneas de investigación, con lo cual se configuró una violación a los derechos humanos de V, QVI, VI2, VI3, y VI4, la cual prevalece en el tiempo, puesto que dichas acciones han repercutido negativamente en la localización de V, quien hasta la fecha se encuentra en calidad de desaparecido, situación que también acredita violación al derecho a la verdad.

A.4 Obstaculizar la función de investigación por AR14, persona servidora pública de la entonces Procuraduría General de la República, que deriva en negligente integración de averiguación previa, en agravio de V, QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4

114. El 27 de octubre de 2015, VI1 presentó a AR14 información relacionada con los números telefónicos que estaban relacionados con la desaparición de V, sin embargo, se advierte que AR14 solo dio por recibida dicha información, sin que se haya determinado de forma pronta algún tratamiento a la misma o tomado acción al respecto, dado la gravedad de los hechos denunciados.

115. El 04 de septiembre de 2015, personal de la entonces PGR informó que tenía a disposición el Vehículo 1 dentro de la AP4, dentro del cual se encontró material bélico.

116. El 05 de noviembre de 2015, la entonces Agencia de Investigación Criminal informó a AR14 que no existían carpetas relacionadas con el Vehículo 1, que solo se encontró registro de reporte de robo del mismo; lo anterior, no obstante que el 24 de julio de 2015, se inició la AP4, por las violaciones relacionadas con la Ley de Armas y Explosivos vigentes en la temporalidad de los hechos donde fue puesto a disposición dicho vehículo; para esa fecha PSP2 ya había realizado y gestionado diligencias encaminadas a agotar dichas líneas de investigación, por lo que se puede acreditar que la búsqueda, respecto de los indicios relacionados con la desaparición de V, por parte de AR14, no fue exhaustiva.

117. El 02 de marzo de 2017, PSP2 determinó la incompetencia de la entonces PGJ Tamaulipas, para seguir investigando lo relacionado con la desaparición de V, al advertir que existían elementos suficientes para considerar que la desaparición de V fue realizada por elementos del Ejército Mexicano.

118. Es importante resaltar que hasta que recibió la AP1, AR14 se allegó de más líneas de investigación que presumían la intervención de los elementos de SEDENA, sin embargo, no las agotó, asimismo se advierte que en el informe de 11 de junio de 2021, sobre los actos de investigación que llevó a cabo, son repetitivos, sin que se encuentren apegados a las actividades de prospección para ubicar contextos de hallazgos, establecidos en el Protocolo de Investigación de Desaparición.

119. Al recibir la AP1, bajo la consideración que elementos de la SEDENA podían estar involucrados en la desaparición de V, AR14 conoció la probabilidad y el peligro en el que se encontraba el círculo familiar de V, sin embargo, no se advierte que haya realizado acciones para tomar todas las medidas posibles y disponibles para asegurar su protección y participación en la investigación de QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, de acuerdo al Protocolo de Investigación de Desaparición que establece, no sólo la máxima protección a la víctima directa sino también a sus familiares como víctimas indirectas, para la salvaguardar su integridad; AR14 impidió la posibilidad de que se ejercieran en forma efectiva sus derechos como víctimas indirectas de la desaparición de V, al no utilizar los recursos que tenía disponibles para proteger a V y a las víctimas indirectas, como era su obligación.

120. Hasta el 15 y 21 de marzo de 2018, AR14 realizó una inspección ministerial al 15º Batallón (tres años después de los hechos), lugar en donde el teléfono de V fue captado en los momentos iniciales a su incomunicación y posterior desaparición; en dicha diligencia, AR14 asentó que la puerta señalada por AR1 como un acceso no utilizado contaba con un candado abierto y con signos de utilizarse continuamente, sin embargo, dicha situación no incidió en el rumbo de su investigación.

121. Por lo anterior, se considera que AR14 entorpeció la investigación respecto de la desaparición de V, puesto que en el ejercicio de sus funciones no realizó acciones inmediatas tendentes a localizar a V, una vez que tuvo conocimiento de los hechos de su desaparición, pues de su informe se desprendió que el día 27 de marzo de 2015 (12 días después de haber iniciado la AP2) solicitó actos de investigación por medio de oficios; después, hasta el mes de mayo de ese mismo año, realizó otras gestiones relacionadas a verificar si V se encontraba bajo el resguardo de alguna autoridad; advirtiéndose que la mayoría de las actuaciones que se han practicado en dicha investigación fueron realizadas hasta 2016 y los años subsecuentes, lo que se traduce en falta de diligencia con la que se condujo AR14, rebasando por

mucho el tiempo para hallar a V; por lo anterior, este Organismo Autónomo determina que AR14 obstaculizó la investigación de la desaparición de V, lo que violentó el derecho humano a la seguridad jurídica de V, QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4 y su acceso a la procuración de justicia.

B. Violación del Derecho a la Verdad en agravio de V, QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4

122. El Derecho a la Verdad es un pilar fundamental para combatir la impunidad, puesto que de su ejercicio se desprende el esclarecimiento de hechos en los que se encuentra inmersa una vulneración a los derechos humanos, por ello es obligación del Estado brindar certeza a sus gobernados respecto de las condiciones y características en las que se desarrollaron hechos donde resultó una afectación a sus derechos humanos, reconociendo de forma objetiva la acción u omisión en las que incurrieron las personas servidoras públicas y particulares, de ser el caso, en aras de emprender acciones de no repetición.

123. En este sentido la Asamblea General de las Naciones Unidas a lo largo de las diferentes resoluciones aprobadas desde 1974, ha abordado el tema respecto del "deseo de saber" como una "necesidad humana básica", lo cual consiste en la base para establecer que a las familias le asiste el derecho de conocer la suerte o destino final de sus familiares⁶.

124. En el caso que nos ocupa no se realizó una tarea coordinada para salvaguardar el derecho a la verdad, en tanto el C4 conoció los hechos de forma casi inmediata, su omisión de realizar acciones de búsqueda y coordinación con

⁶ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, On Line: 29/11/2023, 12:00
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/106/59/PDF/G0610659.pdf?OpenElement>

otras autoridades para atender la privación de la libertad de V, repercutió de forma considerable en la seguridad personal y jurídica de V, al no velar por su integridad, el personal de dicha institución siempre negó el hecho de haber conocido respecto de la privación de la libertad de V, no obstante su material videográfico, los oficios que existen dentro de las Averiguaciones previas y las declaraciones respecto de sus funciones confirman que violentaron el derecho a la verdad de V, QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, al ocultar la forma en que fue compartida la información generada en su centro de control y al pretender señalar que los hechos no estaban dentro de su competencia y funciones.

125. Aunado al hecho de que, personal de SEDENA, recolectó información que contenía datos respecto de los vehículos donde se presume se transportaba V, privado de la libertad, así como testimonios de personas que presenciaron el hecho, videos de una gasolinera que tomaron como ruta los perpetradores, sin que esta información llegara de manera inmediata a formar parte de la averiguación previa donde se investigaba su desaparición, a pesar de que la autoridad ministerial les requiriera información al respecto, retrasando actos de investigación que pudieron esclarecer lo referente al último paradero de V.

126. Asimismo el personal de SEDENA tuvo en su poder las pertenencias de V, las que fueron utilizadas o resguardadas por ese personal señalando en sus instalaciones, sin que esto se justificara de forma legal, lo que evidencia la manipulación del lugar de su hallazgo y la falta de preservación en el estado que fueron localizados, para su estudio y localización de indicios sobre la suerte de V, lo que significó la eliminación de datos para estructurar hipótesis que permitieran la reconstrucción de las circunstancias en que V desapareció después de haber sido privado de la libertad.

127. Sin que pase inadvertido que el personal de la entonces PGR, en su función de investigadora no lo hizo de manera diligente y urgente, tal y como lo imponen las normas constitucionales e internacionales en materia de desaparición forzada, por lo que puede inferirse que la conjunción de acciones y omisiones por parte del personal de la oficina del C4, la SEDENA y la entonces PGR, afectaron de manera irreversible el derecho a la verdad de V, QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, dado que la verdad puede ayudar en el proceso de recuperación, después de eventos traumáticos, restaurar la dignidad personal (con frecuencia después de años de estigmatización) y levantar salvaguardas contra la impunidad y la negación⁷.

128. Es importante enfatizar que el derecho a la verdad se encuentra previsto por los artículos 18, 19, primer párrafo, y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que:

“Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad [...] Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos [y que] Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos”.

⁷ Ibidem

129. El derecho a la verdad se encuentra relacionado con el derecho a la investigación, debido a que, para llegar a conocer la verdad, se debe efectuar antes una investigación adecuada. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, está previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que indican el derecho de las víctimas “*A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;*” y “*A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia*”.

C. Responsabilidad Institucional y de las personas servidoras públicas

- **Responsabilidad Institucional**

130. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política: “...*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*”.

131. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por

parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

132. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

133. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en el C4, SEDENA y entonces PGR, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivadas del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas, y no se cuenta con antecedentes de que dichas autoridades hayan realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de los familiares de V, así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, ni mucho menos acciones de investigación al respecto, con el fin de no dar paso a la impunidad.

- **Responsabilidad de las personas servidoras públicas**

134. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por el personal de SEDENA AR1, AR2 y AR3, por el ocultamiento de información, de relevancia para la determinación del paradero de V, así como AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 por la manipulación y eliminación de indicios relacionados con la desaparición de V; por parte de AR11, AR12 y AR13 personal adscrito en la temporalidad de los hechos al C4, por incurrir y omisiones que propiciaron la continuidad de la desaparición forzada en agravio de V; en cuanto a AR14, al no observar los criterios y disposiciones establecidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, el Protocolo de Investigación de Desaparición, así como los preceptos contenidos en las Convenciones del Sistema Interamericano

y Sistema Universal de Derechos Humanos, también generó una responsabilidad pues, al dejar de lado las líneas de investigación respecto de la información que ocultó el personal de SEDENA y el personal perteneciente al C4 en la temporalidad de los hechos, contravinieron los principios básicos que rigen el ejercicio del servicio público, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

135. Asimismo, la conducta de AR14 al no realizar acciones encaminadas a la localización de V, obstaculizando la investigación por desaparición forzada de V, le atribuye una responsabilidad importante dentro de las violaciones a los derechos humanos de V y de forma indirecta a QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4.

136. Como ha quedado establecido en los apartados correspondientes, tales violaciones tienen el carácter de progresividad y multiplicidad en el tiempo; AR14 integró la AP2, omitiendo observar los preceptos y herramientas que se establecen en materia de Desaparición Forzada, lo que, además de obstaculizar, ha retardado hasta la fecha la procuración de justicia a la que tienen derecho V, QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, incumpliendo con los principios rectores que rigen el servicio público, los resultados de sus múltiples omisiones no sólo demuestran la falta de profesionalismo y objetividad, también contribuyen a la impunidad; por lo que es necesario hacer hincapié en que las personas servidoras públicas de las instancias investigadoras, deben garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita, de tal forma que al utilizar idóneamente los recursos que se encuentren a su alcance, hasta agotarlos, propicien la certeza jurídica que las víctimas merecen.

137. Si bien es cierto el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2015, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos, también es cierto que ello no resulta un impedimento para poder conocer de las violaciones a derechos humanos, por lo que esta Comisión Nacional ejercerá las acciones que subsistan, con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas, y se sancione conforme a derecho.

138. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones penales que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, con objeto de aplicar efectivamente las sanciones en materia penal que la ley prevé.

D. Reparación Integral del daño a las víctimas y formas de dar cumplimiento

139. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

140. Luego entonces, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, proveen que es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

141. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

142. Esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la SEDENA, el Gobierno del Estado de Tamaulipas y la FGR de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

143. Desde esta Comisión Nacional nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objetivo de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación, e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación permanente que este Organismo Nacional realiza con las Fuerzas Armadas del país, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, pueden desembocar en conflictos.

144. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

145. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62, de la Ley General de Víctimas; así como el artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

146. En el presente caso, la SEDENA, el Gobierno del Estado de Tamaulipas y la FGR, debidamente coordinados colaboren con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, para proporcionar a QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, atención psicológica que requieran por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación debiendo otorgarse por personal profesional especializado ajeno a esas instituciones con el objeto de no

incurrir en acciones de revictimización, deberá ser continua, en un lugar accesible atendiendo a sus necesidades específicas.

147. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, con su consentimiento e previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto segundo recomendatorio.

ii. Medidas de compensación

148. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.

149. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufridos por la víctima y las víctimas indirectas, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de

oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos, y demás gastos que hayan provenído de los hechos violatorios de derechos humanos.

150. En el presente caso, la SEDENA, el Gobierno del Estado de Tamaulipas y la FGR, deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como a QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, a través de la noticia de hechos que esas autoridades realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, que incluya la medida de compensación, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias respectivas, a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio dirigido a todas las autoridades de manera conjunta.

151. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

152. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

153. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

154. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, respecto de las omisiones que derivaron en la falta de procuración a la justicia y la obstrucción de la investigación en agravio de V, QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, por lo que la SEDENA, el Gobierno de Tamaulipas y la FGR, deberán coadyuvar y colaborar con la persona agente del Ministerio Público Federal, en la continuidad en la integración y seguimiento de la AP2 y con las autoridades correspondientes en la

búsqueda ágil, efectiva y de forma segura, y deberán acreditar que efectivamente colaboran con las instancias investigadoras, así como que responden con amplitud y veracidad a los requerimientos que se les realizan, de forma oportuna y activa; asimismo, se deberá solicitar la colaboración de la Comisión Nacional de Búsqueda para implementar acciones que permitan establecer el paradero y/o destino de V, llevando a cabo una búsqueda exhaustiva para el hallazgo con vida de V o, de ser el caso, se entreguen los restos mortales que sean localizados. Hecho lo anterior, remitan las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

iv. Medidas de no repetición

155. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA, el Gobierno del Estado de Tamaulipas y la FGR, deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

156. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas, el Gobierno del Estado de Tamaulipas y la SEDENA según corresponda a su personal, deberán diseñar e impartir en el término de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre Seguridad Personal y Jurídica, Protocolos de Auxilio y Acciones Inmediatas de Búsqueda de acuerdo con el Protocolo de Desaparición; por lo que hace al personal de la FGR que tiene como función llevar a cabo investigaciones relacionadas con Desaparición Forzada, diseñar un programa de trabajo en el que se incluyan los criterios mínimos para la

capacitación, evaluación, certificación y renovación para que conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en la Desaparición de Personas, se instruyan en la aplicación del Protocolo de Investigación de Desaparición, identificación forense, cadena de custodia, entre otros, y obtengan la certificación, acorde con lo establecido en el artículo 69 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como en los Lineamientos para la Capacitación, Evaluación, Certificación y Renovación de la Certificación de las Personas Servidoras Públicas de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías y Fiscalías Locales, a que se refiere la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; los cuales, deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que así lo acredite, ello a fin de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

157. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a

los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

158. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes señores Secretario de la Defensa Nacional, Gobernador del Estado de Tamaulipas y Fiscal General de la Republica:

PRIMERA. Debidamente coordinados, deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como a QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, a través de la noticia de hechos que esas autoridades realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, que incluya la medida de compensación, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención psicológica a QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones a los derechos humanos que se acreditan en la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado ajenos a esas instituciones, de forma continua, atendiendo a su edad, necesidades

y con previo consentimiento; así como, proveerles de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos, en caso de requerirlos, así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la FGR, además deberá dar continuidad a la integración de la AP2, a fin de que se esclarezcan los hechos señalados en la presente Recomendación y solicitar la colaboración de la Comisión Nacional de Búsqueda, para implementar acciones que permitan establecer el paradero y/o destino de V, llevando a cabo una búsqueda ágil, efectiva y de forma segura, para el hallazgo con vida de V o, de ser el caso, se entreguen los restos mortales que sean localizados; deberán acreditar que efectivamente colaboran con las instancias investigadoras, así como que responden con amplitud y veracidad a los requerimientos que se les realizan, de forma oportuna y activa. Hecho lo anterior, se envíen las constancias con las que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Cada institución recomendada, dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán impartir cursos enfocados a las acciones de cooperación con la autoridad investigadora, así como de investigación, enfocados a los casos de desaparición forzada de personas, dirigidos al personal de cada institución con funciones de seguridad pública, y en el caso de FGR, de las personas servidoras públicas que conocen de carpetas de investigación en la materia, circunscritos a Tampico, Tamaulipas, con el fin de que se expongan las finalidades y utilidades de la Ley General en Materia de

Desaparición Forzada de Personas en armonía con los criterios más actuales para combatir la desaparición forzada. Hecho lo cual, se deberá remitir el informe de cumplimiento a este Organismo Nacional.

QUINTA. Designen a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, por cada una de las instituciones recomendadas, que fungirán como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación; y en caso de ser sustituidas, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

159. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

160. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

161. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

162. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Congreso del Estado de Tamaulipas, respectivamente, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.

OJPN